

LEY DE MEDIACIÓN

PROYECTO DE LA UNION DE MEDIADORES PREJUDICIALES A/C

ARTICULO 1.- Objeto.- El objeto de la presente ley es instituir un procedimiento de mediación prejudicial, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y constituye un requisito de admisión de la demanda. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución de sus controversias.

ARTÍCULO 2.- Requisito de admisión de la demanda.- Al promoverse demanda judicial deberá obligatoriamente acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente quien deberá contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- Contenido del acta de mediación.- En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de las partes;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Comparecencia o incomparecencia del requirente;
- e) Objeto de la controversia;
- f) Identificación y firma del mediador interviniente.

ARTICULO 4.- Controversias comprendidas dentro del procedimiento de Mediación Prejudicial.- Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial todo tipo de controversias excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 5.- Controversias excluidas de la obligatoriedad del procedimiento de Mediación Prejudicial.- La obligatoriedad del procedimiento de mediación no será aplicable en los siguientes casos:

- a) acciones penales, procedimiento que será regulado por ley especial.

- b) acciones de separación personal, divorcio vincular, nulidad de matrimonio, salvo los aspectos patrimoniales de estas últimas. El juez deberá separar los procesos, y derivar las cuestiones patrimoniales al procedimiento de mediación prejudicial obligatorio;
- c) acciones de patria potestad, filiación y adopción;
- d) causas en las que el Estado Nacional, las Provincias, sus Municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus Entidades Descentralizadas sean parte;
- e) procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- f) amparos, habeas corpus e interdictos;
- g) medidas cautelares;
- h) diligencias preliminares y prueba anticipada;
- i) juicios sucesorios, salvo cuando se susciten entre los herederos conflictos ajenos al trámite que requieran el ejercicio de una acción para definirlo;
- j) conflictos de competencia de la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO;
- k) procesos voluntarios;
- l) concursos y quiebras, salvo en aquellas cuestiones que constituyan materia de negociación disponibles para las partes, las que serán reguladas por ley especial.

La enumeración de materias o personas excluidas en el presente artículo, no implica prohibición de recurrir al procedimiento de mediación si las partes así lo decidieran. En las cuestiones de orden público indicadas en los inc. b, c y e, podrán ser materia de acuerdo exclusivamente aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones.

ARTICULO 6°- Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial.- En los casos de ejecución, desalojos, y en la Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley N° 13.512, el procedimiento de mediación prejudicial será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía, debiendo en dicho supuesto éste último concurrir a tal instancia.

ARTICULO 7.- Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial. El procedimiento de mediación prejudicial se ajustará a los siguientes principios:

- a) imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes;
- b) confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento;

- c) promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto, basada en la autocomposición de las partes;
- d) celeridad en el procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- e) conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento;
- f) obligatoriedad de asistencia personal de las partes a la primera convocatoria al proceso de mediación, salvo que por acuerdo de las mismas subsanen la falta concurriendo a una nueva audiencia;
- g) voluntariedad para todos los actos que comprende el proceso, en relación a la permanencia y participación de las partes en el mismo.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial.

ARTICULO 8.- Alcances de la confidencialidad.- La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que se hayan confeccionado o evaluado a los fines de la mediación, y comprometen a todos los participantes del procedimiento

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 9.- Cese de la confidencialidad.- La obligación de confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) por dispensa expresa de todas las partes intervinientes;
- b) cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pudiese configurar un delito e implique un riesgo inminente para las personas;
- c) cuando se vea afectada la integridad psíquica o física de un menor o incapaz.

ARTICULO 10.- Requisitos para ser mediador.- Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) título habilitante de abogado con CINCO (5) años de antigüedad;
- b) acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) aprobar un examen de idoneidad;
- d) contar con inscripción vigente en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION del Ministerio de Justicia;
- e) cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 11.- Causas de excusación de los mediadores.- El mediador deberá excusarse. bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos par el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

ARTICULO 12.- Causas de recusación de los mediadores.- Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 11, dentro de los CINCO (5) días de conocida la designación.

ARTICULO 13.- Prohibición para el mediador.- El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatorio en los que hubiera intervenido, hasta pasado UN (1) año de su baja formal del REGISTRO DE MEDIADORES del Ministerio de Justicia.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

ARTICULO 14.- Designación del mediador.- La designación del mediador podrá efectuarse:

a) por acuerdo de partes. El mismo podrá instrumentarse de las siguientes formas:

- 1.- Por cláusula especial dentro de un Contrato;
- 2.- Por convenio expreso y específico a tales fines
- 3.- Cuando la voluntad de las partes surja del acta de la primera audiencia de mediación.

b) por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la Mesa de Entradas del fuero ante el cual corresponderá promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que, intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la Mesa de Entradas del fuero en el termino de CINCO (5) días hábiles.

c) por elección del requirente instrumentada por si o por su letrado, solicitando la actuación de un mediador quien ofrecerá su intervención al requerido incluyendo un listado de ocho mediadores, a los efectos de que éste seleccione un mediador o en caso de silencio, confirme su designación

d) por derivación judicial, durante la tramitación del proceso, cuando el juez actuante en un proceso judicial deriva el expediente al procedimiento de mediación si lo estimara conveniente o a solicitud de una parte y acuerdo del resto. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION del Ministerio de Justicia. Las partes podrán volver al mismo mediador, si ya hubiese intervenido uno, o elegir otro de común acuerdo. En su defecto el juez instará la designación para que se efectúe por sorteo. La designación de un nuevo mediador será sin perjuicio de los honorarios correspondientes al primer mediador interviniente.

ARTICULO 15.- Suspensión de términos.- En los casos contemplados en el ARTICULO 14 inciso d), los términos del expediente judicial quedaran suspendidos por TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudara una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 16.- Prescripción y caducidad.- La mediación suspende el plazo de prescripción y de caducidad de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) en la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha que se intente la notificación al requerido de la primera audiencia o desde la fecha de celebración de dicha audiencia, lo que ocurra primero.
- b) en la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial.
- c) en la mediación por elección del requirente, desde la fecha en que el mediador recibe el formulario de iniciación, en el que se solicita su intervención. Al iniciarse la demanda, y hasta tanto no exista un sistema único de validación informática vía Internet, deberá acompañar el formulario de iniciación conformado por el mediador, o el comprobante de registración informático generado por el sistema al que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, cuando este se implemente.

La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil.

ARTICULO 17.- Comparecencia personal y representación.- Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas, a las domiciliadas a mas de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias y aquellas que se encuentren impedidas de asistir por razones de salud permanentes y justificadas mediante certificado médico presentado al mediador.

El apoderado deberá acompañar y presentar al mediador poder que le otorgue la facultad de acordar transacciones

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes, de acuerdo con las disposiciones del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio.

La asistencia letrada es obligatoria.

ARTICULO 18.- Plazo para realizar la mediación.- El plazo para realizar la mediación será de hasta SESENTA (60) días corridos a partir de la ultima notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6, el plazo será de TREINTA (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

ARTICULO 19.- Contacto de las partes con mediador antes de la fecha de audiencia. Las partes o sus letrados podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 20.- Citación de terceros.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por cualquiera de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia de mediación.

ARTICULO 21.- Audiencias de mediación.- Dentro de los QUINCE (15) días corridos de haberse notificado de su designación, el mediador fijara la fecha de la primera audiencia.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias - conjuntas o privadas - que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecidos deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 22.- Notificación de la audiencia.- El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la notificación podrá hacerse mediante el sistema establecido para la comunicaciones entre distintas jurisdicciones. La diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustara a las normas procesales vigentes. Si el requerido se domiciliase en otro país, se consideraran prorrogados los plazos durante el plazo de tramite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación de la justicia a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

En el caso previsto en el artículo 14, inciso c) la notificación del mediador propuesto y el resto del listado podrá ser notificado por el mediador al requerido en un mismo medio fehaciente en el que deberá fijar la fecha de la primera audiencia.

El mediador, sea cual fuere el método que determine su elección, tendrá por igual acceso a todos los métodos disponibles de notificación. Para el caso de notificación por carta documento, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá un arancel diferenciado máximo para estas, accesible para las partes.

El contenido de la notificación se establecerá reglamentariamente.

ARTICULO 23.- Incomparecencia de las partes.- Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada el mediador fijara una nueva audiencia.

Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial. Si hubiera más de un requirente y alguno de ellos se presentara, se continuará la mediación con los comparecientes.

En caso de imposibilidad de notificación, el requirente podrá optar por concluir el procedimiento o intentar a otro domicilio una nueva.

ARTICULO 24.- Conclusión con acuerdo.- Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial se arribara a un acuerdo entre las partes, se labrara acta en la que constaran sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes,

ARTICULO 25.- Conclusión sin acuerdo.- Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo entre las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

Para los casos en los que no se hubiese celebrado audiencia con firma del acta de cierre y la misma se hubiese postergado por más de 60 días sin mediar motivos fehacientemente justificados, podrá el mediador a solicitud de cualquiera de las partes, cerrar la mediación suscribiendo el acta respectiva con el compareciente.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

Las partes podrán solicitar la reapertura del proceso de mediación, en cuyo caso, ésta no suspenderá los términos de prescripción y caducidad, ni alterara la habilitación de la vía judicial emergente de la primera acta de cierre.

ARTICULO 26.- Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.- Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada del requerido o por imposibilidad de notificación, se labrara acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. Cuando la incomparecencia injustificada fuese la del requirente, será de aplicación lo establecido por el art. 23 de la presente ley, salvo que el requerido exprese su voluntad de reconvenir. A tales fines, el mediador citará a las partes a una nueva audiencia dejando constancia de tal circunstancia en el acta respectiva.

Las partes, según corresponda, quedarán habilitadas para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañarán la copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 27.- Conservación de actas: El mediador deberá guardar por el término de 10 años un acta por cada audiencia y responderá ante cualquier intimación judicial o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con tal instrumento.

ARTICULO 28.- Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en acta de mediación.- El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, será ejecutable por ante el juez designado en el sorteo o el que resulte competente sin requerir homologación judicial, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia previsto

en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores o incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del Ministerio Pupilar, deberá requerir la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

ARTICULO 29.- Suspensión de la mediación.- Si durante el proceso de mediación el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas, podrá suspender la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Pupilar a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

ARTICULO 30.- Honorarios del mediador.- La intervención del mediador se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario cuyo monto será determinado reglamentariamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Dicha reglamentación deberá respetar los principios que al respecto fija este artículo:

- 1) Los honorarios deberán ser acordes a los montos acordados en mediación, o a los que la sentencia determine. Nunca podrán pactarse honorarios por debajo de los pautados por decreto.
- 2) Oportunidad de Pago- Cuando la mediación finalizara sin acuerdo, el mediador interviniente percibirá del requirente, el honorario mínimo de la escala en vigencia, a cuenta de los que efectivamente le correspondieren, pudiendo el mediador retener el acta si no se cumpliera este requisito.
- 3) El Poder Ejecutivo deberá actualizarlos anualmente. La reglamentación se aplicará a todos los honorarios que a la fecha de su entrada en vigencia no hayan sido efectivamente abonados al mediador.
- 4) Cuando la mediación finalizara con acuerdo, los honorarios serán solventados por las partes en las proporciones que ellas determinen y deberán abonarse al suscribirse el mismo. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, se establecerá en el acta, el lugar y fecha de pago, que no podrá extenderse más allá de los treinta días corridos.
- 5) El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre estos y la suma que hubiere percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

6) Si pasados los 60 días corridos de finalizada la mediación, el requirente no iniciara la acción judicial, deberá abonar al mediador el total de los honorarios que le correspondieran.

7) Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. De no cumplir con dicha obligación deberá abonar al mediador el total de los honorarios que le correspondieran.

8) En todos los casos en que los honorarios no sean abonados al finalizar el proceso de mediación devengarán intereses desde la última audiencia hasta su efectivo pago.

9) El beneficio de litigar sin gastos, es inoponible a los honorarios del mediador.

ARTICULO 31.- La reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional establecerá el monto de los gastos administrativos que la parte deberá abonar al mediador La parte requirente deberá abonarlos al solicitar la mediación, Asimismo, reconocerá un arancel diferencial en caso de mediaciones de mas de 10 partes sean estos requeridos o requirentes. También establecerá la modalidad de recuperación de gastos que pudieran surgir.

ARTICULO 32.- Falta de recursos de las partes.- Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación obligatorio en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial gratuito se llevara a cabo en los Centros de Mediación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en Centros de Mediación públicos o privados que ofrezcan este servicio,

ARTICULO 33.- Honorarios de los letrados de las partes,- la remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1627 del CODIGO CIVIL.

ARTICULO 34.- Entidades formadoras.- Se consideraran entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

ARTICULO 35.- Requisitos de las entidades formadoras.- Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones de esta ley y las contenidas en la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 36.- Registro Nacional de Mediación.- EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION se compondrá de los siguientes capítulos:

a) Registro de Mediadores,

b) Registro de Entidades Formadoras,

La organización y Administración del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION será responsabilidad del MINISTER/O DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Registro nacional de mediación implementará un sistema informático para la confección de estadísticas. Dicho sistema se distribuirá gratuitamente a los mediadores con la obligación de los mismos de utilizarlo para el envío de información al registro de las mediaciones a su cargo.

En la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL contemplará /as normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN y cada uno de sus capítulos.

El Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, a través de su Registro de Mediadores o del área que determine, tendrá como objetivo la difusión, instalación, mejoramiento de la mediación y los Métodos de Resolución Alternativa en general así como la preservación de la calidad de la misma y la protección y dignificación de la tarea de los mediadores.

ARTICULO 37.- EL Ministerio de Justicia de la Nación implementará un sistema informático de registración, obligatoria de las mediaciones, que deberá funcionar vía Internet, evitando cualquier otro formato administrativo que no reúna estas características. Solo al implementarse dicho sistema se podrá exigir al mediador la información requerida estadísticamente, así como la obligación de denunciar cada mediación.

ARTICULO 38.- Matrícula.- la incorporación en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION requerirá el pago de una matrícula anual. la falta de acreditación del pago de la matrícula durante DOS (2) años consecutivos, dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION por UN (1) año calendario. Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al

Registro se producirá en el período consecutivo siguiente. La falta de ejercicio por tres años consecutivos, dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del registro, salvo que hubiere solicitado una licencia transitoria debidamente justificada.

ARTICULO 39.- Habilitación de mediadores matriculados en las provincias.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS podrá suscribir convenios con las provincias con el fin de habilitar a los mediadores matriculados en ellas, siempre que cumplan con los requisitos que exija esta ley o la de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 40.- Régimen disciplinario.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá en la reglamentación de esta ley el régimen disciplinario aplicable a los mediadores y a las entidades formadoras inscriptas en los registros. Deberá promoverse la redacción de un código de ética mediante un proceso participativo en el que intervengan los mediadores, las asociaciones que los nuclean con participación de las entidades formadoras,

ARTICULO 41.- Prevenciones y sanciones.- Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador.
- d) Exclusión de la matrícula;

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y se aplicarán luego del procedimiento sumarial que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá por vía reglamentaria.

La instrucción como la recomendación de la sanción sólo podrá ser realizada por mediadores matriculados que el ministerio designará al efecto. Bajo ninguna circunstancia podrá intervenir en el proceso quien no posea matrícula de mediador y se encuentre en ejercicio de dicha función.

En todos los casos se garantizará el debido proceso del sumariado.

ARTICULO 42.- Prescripción de las acciones disciplinarias.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los DOS (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio.

ARTICULO 43.- Fondo de financiamiento.- Crease un fondo de financiamiento que solventara las erogaciones que irrogue el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 44.- Integración del fondo de financiamiento.- El fondo de financiamiento se integrara con los siguientes recursos:

- a) las sumas previstas en las partidas del Presupuesto Nacional;
- b) las donaciones, legados y toda otra disposición a titulo gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) los aranceles administrativos y matriculas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley.

ARTÍCULO 45.- Administración del fondo de financiamiento.- la Administración del fondo de financiamiento estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 46.- Vigencia del acta de cierre sin acuerdo: Caducará la vigencia del la mediación celebrada, cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año de la fecha en que se expidió el acta de cierre.

ARTICULO 47.- Derogaciones.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse las leyes N 24.573, N 25.287 Y N 26.094.

ARTICULO 48. - Vigencia.- Esta ley comenzara a aplicarse a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente proyecto de ley el inminente vencimiento, en abril de 2008 del plazo de vigencia de la ley 24.573, prorrogado por cinco años mediante la ley 25.287 en el año 2000 y por dos años por la ley 26.094 en el año 2006, así como la imperiosa necesidad de contar con una ley que instaure definitivamente el sistema de mediación prejudicial para el ámbito de la Capital Federal y los juzgados federales del interior del país, basada en la experiencia de casi doce años de trabajo de los mediadores prejudiciales.

La Unión de Mediadores Prejudiciales Asociación Civil, nace a partir de la movilización de los mediadores prejudiciales en defensa del instituto de mediación prejudicial y de sus derechos como operadores del sistema. Desde sus inicios ha llevado a cabo acciones promoviendo espacios de encuentro entre colegas así como con autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial con el fin de abordar los temas que interesan a los distintos operadores y trabajar conjuntamente en la mejora del sistema.

Este proyecto de ley pretende ser una contribución de la UMP en esa misma dirección. Ha sido construido basado en los aportes realizados en los dos Encuentros llevados a cabo en Marzo y Junio de 2007, la encuesta de opinión contestada por doscientos mediadores prejudiciales y los aportes de los asociados que participaron de intensos debates en los que la diversidad de opiniones enriqueció la mirada de todos.

La ley 24.573, estableció para el ámbito de la Capital Federal y para los juzgados federales del interior del país, la obligatoriedad de la etapa de mediación previa a todo proceso judicial, con las excepciones establecidas en el Art. 2º.

Tal como lo expresa en su artículo primero, el objetivo de esta ley es promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias. Esta tarea se desarrolla con la ayuda de un mediador que asiste a los participantes en un proceso de comunicación basado en la colaboración. Acompaña a las partes en la exploración del conflicto, el reconocimiento de distintas percepciones, la identificación de diferentes intereses y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias.

La mediación ofrece una instancia en la que las partes son los protagonistas en la búsqueda de las soluciones mas adecuadas para su conflicto. A diferencia del sistema judicial, el conflicto no se plantea como una "batalla" en el que uno ha de ganar y el otro ha de perder.

El procedimiento garantiza celeridad e informalidad así como también confidencialidad e imparcialidad. Las partes cuentan con asesoramiento legal brindado por sus letrados y conservan la posibilidad de recurrir a la justicia si a pesar de los esfuerzos no han llegado a un acuerdo que los satisfaga.

Esta labor venimos realizando los mediadores prejudiciales desde hace casi doce años, contribuyendo con la consecuente pacificación social que genera la transformación de un "conflicto" en una "solución", resuelto en un plazo breve y con menores costos para los participantes y para el Estado. Los mediadores, entrenados originalmente como abogados litigantes, hicimos una fuerte apuesta al cambio ya que debimos transformar nuestra propia manera de "ver" y "abordar" los conflictos. Invertimos tiempo y dinero en formación inicial, especializaciones y actualizaciones, redefinimos nuestra profesión y adaptamos nuestros estudios para incorporar las comodidades que requiere el procedimiento de mediación.

Tuvimos casi 10 años congelados nuestros honorarios profesionales. Hemos sostenido el sistema sobre nuestros hombros en los casos en los que no se alcanza acuerdo, al ver demorado el cobro de nuestros honorarios para cuando se definen las costas del proceso judicial sin que se nos reconocieran actualizaciones ni intereses. No obstante todos los días vemos que nuestra tarea cotidiana contribuye muchas veces en la resolución de problemas que aquejan a las personas que nos visitan e incluso, aún cuando no lleguen a un acuerdo han tenido la posibilidad de escuchar y ser escuchados.

Este proyecto rescata logros de la legislación vigente e incluye disposiciones que, entendemos, fortalecen y mejoran el sistema basados en los casi doce años de experiencia. En algunos casos se incluyen en la legislación aspectos que actualmente están consignados en la reglamentación, aunque por su trascendencia resulta fundamental que sean definidos en el ámbito parlamentario.

Los principales ejes de este proyecto son: La instalación definitiva del sistema; la ampliación de materias; adecuación del sistema de designación de mediador; aclaraciones sobre prescripción, caducidad y beneficio de litigar sin gastos; simplificación y adecuación del sistema de notificaciones; definición del plazo de conservación de actas; criterios para determinación de honorarios del mediador y oportunidad de pago de los mismos; creación de un sistema informático para la registración de mediaciones; establecimiento de un régimen disciplinario con instrucción y recomendación de sanción a cargo de mediadores matriculados y en ejercicio.

Instalación definitiva del sistema de mediación prejudicial: Se propone instalar definitivamente el sistema e incluirlo como un requisito de admisión de las demandas judiciales. Atento la experiencia desarrollada hasta la fecha, los resultados obtenidos y el apoyo de los distintos actores institucionales, este proyecto propone incorporar definitivamente el instituto y terminar con la incertidumbre que se genera cada vez que se aproxima el vencimiento del plazo de vigencia.

Si bien en sus comienzos la mediación como requisito previo al juicio tuvo algunas resistencias por parte de algunos abogados y jueces, a poco andar, ambos operadores del sistema reconocieron las ventajas y beneficios del sistema.

Respecto de los abogados, cabe destacar que, rápidamente encontraron en el proceso de mediación un ámbito para llevar a cabo negociaciones con la participación activa de sus clientes, contando con la ayuda de un tercero imparcial que permitiera avanzar en momentos donde la negociación parecía estancarse. La resistencia original se transformó en un recurso que permitió desarrollar una nueva estrategia profesional en la que se extremaron los esfuerzos por arribar a acuerdos beneficiosos para sus clientes con la consecuente satisfacción de los mismos, relegando el proceso judicial para los casos en que no es posible conciliar intereses.

Resulta importante destacar que entre abril de 1996 y comienzos de 1998 la designación del mediador para cada caso, era otorgada por las respectivas Cámaras de Apelaciones mediante un sorteo del listado del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Tal circunstancia tuvo como fundamento por un lado distribuir en forma equitativa los primeros expedientes entre los mediadores que iniciaban esta experiencia masiva y pretendía garantizar la imparcialidad de los mediadores designados. Como contrapartida limitaba la motivación de los mediadores por brindar un mejor servicio tanto en términos de competencias profesionales como en el contexto espacial en el cual se desarrollaban las mediaciones. Del mismo modo las

partes y abogados se veían imposibilitados de recurrir a un mediador que en anteriores oportunidades había demostrado un buen desempeño profesional.

A partir del dictado del Decreto 91/98 se habilitó la posibilidad de designar mediador eligiendo el requirente un listado de ocho profesionales, de los cuales el requerido puede seleccionar el que conducirá el proceso. Este sistema que se ha designado incorrectamente como "mediación privada", ha aumentado la confianza en el proceso y la efectividad de la mediación mejorando sensiblemente la calidad de los mediadores. Una prueba de la efectividad de este sistema es que entre abril y diciembre de 1996 –cuando no existía "mediación privada"- se sortearon 42.457 casos y en todo 2006 se sortearon 6320 casos¹. Aún si el índice de conflictividad no hubiera aumentado en 10 años -cosa absolutamente imposible- sólo menos del 15% de los casos están siendo derivados a mediaciones por sorteo.

La contra cara de estas ventajas es que a partir de 1998 no se cuenta con la totalidad de la información sobre las mediaciones realizadas. No obstante, la Cámara Nacional en lo Civil ha realizado un minucioso seguimiento de las causas que ingresan a su fuero, y si bien no tienen la información de la actual mayoría de mediaciones privadas acordadas, ya que nunca se registran allí, nos permite ver el impacto de la mediación en las causas iniciadas.

Acciones judiciales y de mediación en el Fuero Civil de Capital Federal 23/04/1.996 - 13/11/2.007 – Cifras totales de juicios sin Sucesiones ni Ejecuciones Fiscales.²

Año	1995	1996	1997	1998	1999	2000
CANTIDAD	95.443	79.491	81.825	87.679	90.253	91.721

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
95.687	99.551	91.342	87.420	87.705	87.730	72.627

Si comparamos el año 1995 con el de 1996 veremos un repentino descenso de unas 15000 causas iniciadas, que se refiere directamente al comienzo de la aplicación de la Ley. Lo mismo si comparamos entre 1995 y el año 2006.

En el cuadro siguiente se han hecho, usando la misma fuente, una selección de causas que muestran su evolución específica.

Incidencia sobre inicios de causas

Objeto de juicio	Inicios 1.995	Inicios 2.006	Disminución de inicios %
Alimentos	1.695	1.266	25,31
Tenencia de hijos	431	303	29,70

¹ Diario Judicial 12 de Septiembre de 2007 Entrevista a la Dra. Marcela Losardo Viceministra de Justicia de la Nación

² Fuente: Dirección de Informática de la Cámara Nacional Civil

Régimen de visitas	512	557	8,79
Daños y perjuicios	3.253	3.763	15,68
Daños y perjuicios - mala praxis médica	213	273	28,17
Daños y perjuicios - accidente sin lesiones	8.881	3.421	61,48
Daños y perjuicios - accidente con lesiones	6.062	6.575	8,46
Cobro de sumas de dinero	1.994	1.627	18,41
Consignaciones	472	299	36,65
Desalojos	7.301	4.759	34,82
Ejecutivos: alquileres, convenios y expensas	11.665	5.105	56,24
Total	42.479	27.948	34,21

Esta cifras demuestran claramente el impacto sobre las causas de mayor número que pasan obligatoriamente por mediación. Respecto de los dos últimos ítems: juicios ejecutivos y desalojos, en el que la mediación es optativa, su descenso sólo tiene explicación en el uso voluntario de la mediación.

Nótese que en total hay una disminución de un 34,21 % de las causas iniciadas en el fuero.

Si bien esta cifra no es precisa, resulta indicativa, porque sabemos, que sin duda en once años el índice de litigiosidad ha crecido acompañando el crecimiento del parque automotor, de los siniestros – tal como aseguran las compañías de seguros- y de la actividad económica, teniendo en cuenta que el producto bruto interno ha crecido a un ritmo de un 9% anual desde 2002. Es decir que por un lado, el sistema de mediación ha a disminuido la litigiosidad -en números constantes- sobre el tipo de causas que tramita y a su vez, ha absorbido los conflictos que acompañaron el crecimiento de la economía y su consiguiente conflictividad social. Las cifras que no se ve por falta de estadísticas, se advierten con las de la Cámara, que siguen mostrando un descenso de causas iniciadas a juicio, a pesar de ese evidente crecimiento.

Resuelta importante destacar que ante el primer vencimiento del plazo de vigencia de la ley de mediación, la Cámara Civil solicitó su prórroga dando cuenta de su buen resultado. Por otra parte la importancia de mantener la vigencia del instituto se ha visto plasmada en la actividad legislativa con las dos prórrogas de su plazo de vigencia.

Tanto el Colegio Público de Abogados como el resto de las asociaciones que aúna a estos profesionales han desarrollado comisiones, institutos, centros de mediación y proyectos de ley que incluyen la incorporación definitiva del instituto.

Los partes en conflicto, tienen en el proceso de mediación la oportunidad de ser verdaderos protagonistas en la construcción de sus propias soluciones. Sin duda esto representa un enorme desafío que, de ser aceptado produce un fortalecimiento mas allá del resultado del proceso. Pero no debemos olvidar que la mediación propone un cambio en la estructura profunda de la sociedad un cambio en la cultura que debe promoverse desde el estado como política pública incorporando definitivamente el instituto de la medición prejudicial.

Ampliación de materias: Este proyecto propone ampliar el campo de materias sometidas a mediación incluyendo la posibilidad de expandir la mediación al campo penal y algunos aspecto

de concursos y quiebras, ambos mediante una ley especial. En lo penal existen experiencias exitosas que dan cuenta de la importancia de desplegar acciones en este ámbito y respecto del campo concursal, distintos expertos en la materia sostienen que la facilitación de la comunicación gestionada por un mediador podría contribuir en aquellas cuestiones que constituyan materia de negociación disponibles para las partes.

Se abre también la posibilidad de ampliar el campo al aclarar que la enumeración de materias o personas excluidas, no implica prohibición de recurrir al procedimiento de mediación si las partes así lo decidieran. Aclarando que en las cuestiones de orden público, podrán ser materia de acuerdo exclusivamente aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones. Un caso claro de esta situación esta representada por los procesos de filiación que si bien están excluidos en la Ley 24573, la práctica ha hecho que las partes puedan participar de un proceso en el que acuerden la realización de pruebas genéticas que faciliten el reconocimiento o bien desestimen las acciones judiciales en su caso.

En esta misma línea reconociendo experiencias de campo, se agrega como optativa la convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley Nº 13.512 que en el actual régimen resulta obligatoria.

Adecuación del sistema de designación de mediador, simplificación y adecuación del sistema de notificaciones: Estos dos aspectos se formulan conjuntamente por la estrecha relación en la que se encuentran sus fundamentos.

El proyecto consagra los tres métodos de designación del mediador conocidos hasta ahora, aunque simplifica en el caso de la elección privada la forma de notificarlo. Asimismo agrega la derivación judicial, durante la tramitación del proceso, cuando el juez actuante en un deriva el expediente al procedimiento de mediación o a solicitud de una parte y acuerdo del resto.

Como ya se ha señalado el Decreto 91/98 incorpora la posibilidad de designar al mediador proponiendo el requirente un listado de ocho profesionales, de los cuales el requerido puede seleccionar el que conducirá el proceso. En rigor literal el decreto señalaba que debe haber dos notificaciones, una llevada a cabo por el requirente ofreciendo el listado, y otra enviada por el mediador, al quedar firme la elección, haciendo saber la fecha de la audiencia. Este artículo fue creado especialmente en exceso de garantizar un formato extremadamente transparente ya que el Decreto 91/98 innovaba por primera vez creando el sistema de elección privada, y esto podía traer nuevas desconfianzas a un instituto que recién se instalaba.

La mediación se convirtió rápidamente en un dispositivo muy confiable para todos los usuarios, por lo que, en mérito a una de las características de la mediación, cual es la celeridad del proceso y su carácter informal, como aspectos considerados muy positivos por los letrados y las partes, la doble notificación cayó en desuso. Ello no solo por que significaba un exceso innecesario para construir confianza en el sistema, sino que los letrados que gestionaban la mediación lo veían como un encarecimiento de rigor excesivamente formal del sistema al tener que notificar dos veces. Por otra parte la práctica demostró que los requeridos en general no ejercían ninguna opción entre los mediadores propuestos dejando la selección en manos del requirente.

Rápidamente cayó en desuso la formula a manos de la práctica, que interpretó que con una sola notificación que incluyera propuesta del listado, elección de un mediador para el caso de que el requerido no usara la opción y designación de audiencia, se garantizar plenamente el

derecho de elección del requerido. Simplificando el sistema, reduciendo los costos y acortando los plazos.

Para entender en números este reclamo, pensemos que por cada parte requerida, en el sistema de elección privada habrá una carta documento, y de cumplirse este artículo del decreto 91/98, el costo se duplicaría por cada parte. Asimismo, el envío de dos cartas documento implica por lo menos duplicar el plazo de inicio del proceso.

En relación con este punto también cabe considerar la exigencia impuesta en el Decreto 91/98 de la firma del requirente en la notificación del listado de mediadores propuesto. Esta exigencia respondió, en su momento al mismo razonamiento: garantizar un formato extremadamente transparente pero tuvo como contrapartida creando un circuito largo e incómodo para cada mediación de elección privada. Si aceptamos que debe hacerlo en una sola carta documento, deberán ir juntos los requirentes y el mediador a firmar al correo tal carta documento. Esto ya se torna de cumplimiento imposible, constituyéndose en un engorro limitante de las características de celeridad e informalidad ya mencionadas.

En ese sentido llamamos vuestra atención en la discriminación existente entre un sistema y otro. El de elección pública permite una cédula de notificación o una carta documento, sólo que en este caso, al mediador le alcanza con su sola firma, dándole condición de fedatario de que recibió el pedido de mediación. Si el mediador de elección privada intenta notificar como indica el decreto, es decir con dos notificaciones una firmada por el requirente y otra por él, no solo encarece y hace más lento el proceso, sino que aplica sobre los requirentes y su letrado una carga extra con la que no cuentan en la elección de mediador por sorteo.

A ambas realidades constatadas en estos años de vigencia de la ley sugerimos que el nuevo texto legislativo reconozca el desuetudo de estos aspectos del decreto así como los usos y costumbres legitimados por la práctica y la aceptación de los actores, incorporándolos a la nueva ley. De tal manera se suspenderían las amenazas de sanciones innecesarias, que obligan al mediador, a cubrirse cumpliendo aquello que los letrados entienden que ha caído en desuso y en exceso de rigor formal, con obvias consecuencias sobre ese mediador en términos económicos, porque a pesar de que pueda ejercer su profesión con excelencia, sin duda perderá la confianza de los letrados que hasta ahora lo han elegido por verse obligado a actuar con una rigidez formal excesiva e innecesaria.

Aclaraciones sobre prescripción y caducidad: En estos temas el proyecto incluye propuestas en los que se aclaran aspectos no resueltos en la legislación actual. **La propuesta divide en tres las situaciones en las cuales debe iniciarse el periodo de suspensión de prescripción. Estas tres posibilidades son acordes a las concordantes propuestas de elección de mediador. En cada caso la fecha de iniciación varía. De esta manera se recoge en la experiencia para cada caso un mejor método de contabilización de la prescripción.**

Definición del plazo de conservación de actas: El proyecto propone definir en 10 años el tiempo en que los mediadores deben conservar las actas y documentación referida a los procesos que conduce a fin de dar certeza sobre plazos que no están establecidos actualmente en la legislación vigente.

Criterios para determinación de honorarios del mediador y oportunidad de pago de los mismos: En lo referente a honorarios proponemos principios que aseguren al mediador el cobro efectivo de sus honorarios, y que guíen al Poder ejecutivo en una futura reglamentación acerca de los mecanismos que éste debe crear. La experiencia de estos doce años ha sido

traumática respecto de este punto ya que los honorarios han sido bajos, haciendo que el mediador financie el sistema, y sobretodo, al no garantizar su cobro cuando no hay acuerdo, convirtiendo el efectivo y la oportunidad del cobro en casi de similar importancia que el monto de los mismos.

La actividad del mediador se presume onerosa y sus honorarios podrán ser libremente pactados con la limitación que establece un monto determinado en concepto de honorario a percibir, que no podrá ser inferior al pautado por decreto para cada caso. Esto tiende a establecer una labor amparada que protege el ejercicio liberal de la profesión, evitando mediante un parámetro objetivo como es la reglamentación, los abusos desleales en el ejercicio profesional.

Este proyecto mantiene el criterio de seguir el monto del acuerdo, o la sentencia, como referencia para fijar las distintas escalas.

Se prevé que los honorarios no abonados al finalizar la mediación, en todos los casos generaran intereses hasta su efectivo pago. Los debidos y no percibidos por el mediador por causas no imputables al mismo, también devengarán intereses. Así mismo, las actualizaciones establecidas por el Poder Ejecutivo, recaerán también sobre los honorarios no percibidos y adeudados al mediador. Estos principios garantizan al profesional interviniente su derecho alimentario, de rango constitucional y sientan bases de equidad remunerativas desconocidas hasta el momento.

El proyecto pone luz a la situación ambigua que se presenta en la jurisprudencia actual para los casos en los que el requirente no inicia la acción dentro de los 60 días de concluida la mediación, determinando en estos casos expresamente que se deberán abonar al profesional la totalidad de los honorarios que le correspondieran. La labor de mediador es ajena a cualquier estrategia o camino que decida iniciar la parte y sus letrados en el abordaje y administración del conflicto una vez finalizada su tarea y en tanto la misma no sea nuevamente requerida. Por tal motivo, el plazo mencionado se toma como parámetro de oportunidad de pago.

Por razones de operatividad evidente, el proyecto establece como carga de la parte, notificar la promoción de la acción al mediador que intervino y la penalidad de abonar el monto total de los mismos en caso de no efectuar tal notificación.

Se presenta como novedad la incorporación de una instancia de pago parcial para el caso que la mediación finalizara sin acuerdo. El mediador podrá percibir del requirente, el honorario mínimo de la escala en vigencia, a cuenta de los que efectivamente le correspondiere, pudiendo retener el acta si no se cumpliere este requisito.

El proyecto toma como principio rector la voluntad de las partes en la asunción de la carga del efectivo pago de los honorarios del mediador, en caso de arribar a un acuerdo. Tal negociación es parte del mismo y deberá ajustarse a los principios antedichos.

Expresamente se establece la inoponibilidad del beneficio de litigar sin gastos. La instancia de mediación es obligatoria, la actividad del mediador onerosa y esto no es obstáculo para acceder a la justicia ya que el proyecto prevé instancias de mediación gratuitas para el caso en que las partes acrediten falta de recursos de subsistencia. El articulado establece que el procedimiento de mediación prejudicial gratuito se llevara a cabo en los Centros de Mediación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en Centros de Mediación públicos o privados que ofrezcan este servicio.

Establecimiento de un régimen disciplinario con instrucción y recomendación de sanción a cargo de mediadores matriculados y en ejercicio: Proponemos un sistema disciplinario participativo, que sea implementado por mediadores, y no por sumariantes de funcionarios públicos, ya que los mismos atienden a la formalidad por encima del proceso de mediación, que se caracteriza por ser un sistema informal y de ágil resolución, cuestiones de fondo reconocidas tanto por la doctrina como por la legislación nacional e internacional y que resultan centrales considerar al momento de decidir sobre la práctica profesional del mediador.

Creación de un sistema informático para la registración de mediaciones: El proyecto propone modificar la actual exigencia de presentar en el Ministerio de Justicia, por cada mediación, el informe estadístico, las copias de cada acta de audiencia, las cartas documento enviadas y sus acuse de recibo. Esta tarea se ha tornado en una carga de excesivo peso y como se verá carente de sentido. El mediador tiene que disponer de personal que no siempre tiene y que le implican un costo extra para semejante requisitoria. Y en ello vale la pena detenerse, y analizar que la necesidad de presentación de toda esta documentación no responde a ningún argumento de utilidad para el estado y el sistema de mediación.

Es sabido lo dificultoso que resulta a la autoridad de aplicación el mantenimiento de un archivo con tal exceso de papeles, que entorpece la funcionalidad del sistema de control. Debe tenerse en consideración, por otra parte, que el mediador, está obligado a conservar el acta de la mediación, y en última ratio, es el verdadero responsable de tal obligación, ante la justicia u otros organismos o personas, que pudieran requerirla.

La propuesta de este proyecto es crear un sistema informático mediante el cual se presente por internet un formulario estadístico excluyendo fotocopias de actas y notificaciones, lo que permitiría al Ministerio obtener la necesaria información, alivianar la carga de archivo en sustrato papel, quedando reservada la posibilidad de solicitar la ampliación de información si se juzgara necesario por alguna cuestión en particular

Asimismo, el método informático de carga y estadística construirá un sistema de control más ágil y eficaz. De tal sistema podemos usar como ejemplo que la AFIP, en el mismo tenor, ha creado aplicaciones de computación que le han permitido un control mayor y casi inexpugnable, haciendo la distribución gratuita de los mismos y creando la obligación técnica de utilizarlos.

Respecto del control el proyecto actual de reforma de la Ley 24.573, del Poder Ejecutivo, ha tomado el camino de limitar la mediación con la falsa idea de que cuantos más sistemas de control, mayor será la reducción de problemas o de "descontrol". Peligrosamente propone exigir, para la validez de las actas de cada audiencia, una certificación de firmas del mediador en cada una, a manos del Ministerio.

Claro está, habrá que imaginar, en la misma línea de pensamiento, a la Academia Nacional de Medicina controlando firmas de recetas, o al Colegio de Abogados las rúbricas de los abogados en cada escrito. O sino habrá que pasar la elección del medico por algún organismo, así como la elección del abogado.

La idea de un mayor control de la mediación ha quedado desactualizada en el interés del sistema. Como ya se ha sostenido, la reforma del decreto 91/98, reglamentando por primera vez lo que la Ley 24.573 indicaba con claridad acerca de la posibilidad de la elección privada del mediador, introdujo una serie de requisitos que se planificaron en el conocido contexto de resistencia a la mediación en el mundo del derecho. Así, mirada desde distintas ópticas la

novedad, se le ha querido adjudicar, en ocasiones, características propias de la judicatura, en tanto se le exigen pruebas de imparcialidad como si el mediador fuese un juez que "dice derecho" y por ello en ese sentido, afectase con su decisión a las partes. Esta mirada, que le pide al instituto lo que no es, abandonó la idea de que la mediación puede ser una profesión libre, y que tanto es así, que si las partes no están satisfechas pueden cerrar la mediación. El mediador, bien es sabido, no tiene poder alguno de decisión sobre el fondo de la cuestión, y lo tiene relativamente sobre el proceso, en la medida que las partes lo acompañen.

La transparencia y la imparcialidad o neutralidad, ambas, son herramientas para construir confianza en el proceso de mediación, así como un desarrollo de la comunicación lo más "limpio" posible. Pero ambas son exigibles al profesional, como otras artes lo son a otros profesionales.

El sistema, aun así, vale la pena recordar, no está "descontrolado", actualmente el sistema está supervisado de cinco maneras, a saber:

- 1) Las partes, que requieren del mediador el desarrollo del proceso de manera imparcial, y que cualquier percepción en contrario, lo pueden denunciar, o terminar la mediación
- 2) Los letrados, cada uno de ellos controla la imparcialidad y las formalidades de procedimiento. Es cierto que podría existir la connivencia con uno, pero resulta poco probable que exista connivencia con los dos letrados. Si bien no es imposible, cabe destacar que se trata de una actitud delictual de comportamiento en complicidad contra la cual no hay mecanismo de control que lo elimine previo a que ocurra, como no lo podría hacer tampoco el control de firmas del mediador. El caso del falso mediador, como el del falso médico o el falso abogado, queda sujeto al descubrimiento y la posterior denuncia.
- 3) Los jueces. Cuando los jueces comprueban la falsedad de algunos de los datos consignados en el expediente en relación a la mediación, o intiman al mediador o realizan la denuncia ante el Ministerio de Justicia.
- 4) El registro de Mediadores, que exige una serie de requisitos para poder alcanzar la matrícula, así como para mantenerla.
- 5) Capacidad para realizar inspecciones de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia, que actualmente no realiza.

Es difícil imaginar otras profesiones con la simultaneidad de controles como la mediación prejudicial.

Los abusos que pudieran ocurrir serán sometidos a los cinco formatos de control que existen, así como a la compulsión de la información con la realidad, que el Ministerio contará al tener un sistema informático eficiente.

Es evidente que con semejante sistema de control lo que debemos custodiar es el carácter informal de la mediación, que construye conversación en vez de litigio. Por ello más de la mitad de doscientos mediadores se han pronunciado de esta manera en la encuesta de la Unión de Mediadores Prejudiciales (www.mediadoresunidos.com.ar)

Por lo tanto, se solicita a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley, que insta definitivamente el sistema de mediación prejudicial para el ámbito de la Capital

Federal y los juzgados federales del interior del país, basado en la experiencia de casi doce años de trabajo de los mediadores prejudiciales.

Sin otro particular y a la espera de un tratamiento favorable en cuanto a lo solicitado, lo saludamos atte.